Expediente: **523/18**
Carátula: **VILLAFAÑE RENE ADOLFO C/ RACEDO RAMON Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **30/12/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RACEDO, LUIS-DEMANDADO
90000000000 - RACEDO, ATILIO-DEMANDADO
27272230531 - CORREA DE VILLAFAÑE, ELENA DEL ROSARIO-TERCERO
30716271648834 - RACEDO, RAMON-DEMANDADO
27320831518 - RACEDO, GUILLERMINA-DEMANDADO
20284963106 - VILLAFAÑE, RENE ADOLFO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 523/18

H20901736678

JUICIO: VILLAFAÑE RENE ADOLFO c/ RACEDO RAMON Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 523/18.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 27 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad planteada en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 26/09/2024, se apersona la Sra. Guillermina Fátima Racedo DNI 13.981.849, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Lia Segura y plantea incidente de nulidad de la providencia de fecha 13/04/2023.

Manifiesta que es hija del Sr. Luis Renato Racedo, demandado en los presentes autos, quien falleció con anterioridad al inicio del presente juicio.

Sostiene que en el presente juicio no se encuentra debidamente trabada la litis, ya que se omitió correr traslado de la demanda a los herederos del co-demandado Luis Renato Racedo, dándole curso al proceso sin advertirlo y ordenando incorrectamente la apertura a prueba. Situación que, según manifiesta, la pone en un estado de indefensión e imposibilidad absoluta de contestar demanda.

Refiere que la parte actora omitió realizar las diligencias necesarias para notificar la existencia del proceso a la totalidad de los interesados con derecho sobre en el inmueble.

Alude que es evidente la mala fe procesal de la parte actora, quien solicitó en reiteradas oportunidades la apertura a prueba a pesar de la omisión de notificación de los herederos de Luis Renato Racedo.

Por ello, se opone a todo trámite realizado como consecuencia de la providencia que dispuso erróneamente la apertura a prueba, toda vez que expone que no pudo oponer defensa alguna de sus derechos.

Resalta que no tuvo ninguna intervención en el proceso, de igual manera que el resto de los herederos de Luis Renato Racedo.

Señala que su fallecido padre fue citado como demandado, y ante su deceso corresponde dar intervención a sus herederos. Por lo que es fundamental el traslado de la demanda.

Alude que la falta de traslado de la demanda vicia de nulidad la providencia que en contravención a las garantías de raigambre constitucional, da curso y ordena la apertura a prueba sin estar debidamente integrada la litis.

Refiere que al no tener conocimiento de la demanda y los documentos presentados por la actora, en la forma debida y establecida para su exhibición y traslado, se ve imposibilitada de realizar su defensa conforme a derecho.

Sostiene que la actitud asumida por la actora resulta equiparable a quien pretende iniciar juicio ocultando fraudulentamente al demandado su existencia. La defensa en juicio y el debido proceso son garantías constitucionales cuya violación ocasiona la nulidad del acto que la ocasiona, nulidad insubsanable por imperio de la preclusión que impide a la parte retrotraer el proceso para salvar omisiones voluntarias o no, a cuyo respecto el art. 225 procesal última parte dispone: "La nulidad proveniente de, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio manifiesta".

En fecha 17/10/2024, la parte actora contesta el traslado de la nulidad planteada, solicitando su rechazo con exclusiva imposición de costas.

De este modo la parte actora, niega que la Sra. Guillermina Fátima Racedo, y/o los herederos del difunto Luis Renato Racedo no hayan tenido conocimiento de la existencia del juicio de marras. Sostiene que tuvieron conocimiento en el año 2018 cuando colocó el cartel indicando los datos del juicio. Refiere que en tal oportunidad la Sra. Guillermina, junto o otros herederos lo increparon debido a que no estaba el nombre de su padre en el cartel como demandado.

Asimismo, manifiesta que el planteo de nulidad es extemporáneo. Señala que la incidentista presentó el planteo de nulidad en fecha 26 de septiembre de 2024, conforme consta en la plataforma SAE. Pero tuvo conocimiento de la demanda mucho tiempo antes, cuando se colocó el cartel en el año 2018, pero más específicamente tuvo conocimiento en fecha 8 de junio de 2023, al ser notificada en los autos en casillero digital constituido en los autos “RACEDO LUIS RENATO, RACEDO SOFONIAS WERTEL, ORTIZ FRANCISCA RAMONA Y RACEDO LUCAS RENATO S/ SUCESION”, de la existencia de un juicio de prescripción adquisitiva en contra del Sr. Racedo Luis Renato y otros. Indica que se encontraban totalmente habilitados para presentarse y contestar demanda y no esperar que los autos se encontraren para dictar sentencia solicitando infundadamente un pedido de nulidad, para el cual el plazo de 5 días que determina el código procesal había caducado.

Destaca que existe prueba real que la incidentista tenía conocimiento en fecha 9 de junio de 2023 de la existencia de juicio en contra de quien hoy hereda, pero planteo nulidad en fecha 26 de septiembre de 2024.

Indica que en fecha 27 de junio de 2023, desde el sucesorio del causante Racedo Luis, se remitió oficio a este juzgado a fin de que se remita copia de la demanda presentada por esta parte. Ante lo cual se procedió a remitir al juzgado Civil en Famillia y Sucesiones de la primera nominación copia de la demandada presentada por esta parte.

De este modo alude que la incidentista no tan solo sabia de la existencia de la demanda, sino que además se le corrió traslado de la demanda y dejo perecer su oportunidad de contestar demanda intentando con esta aventura juridica (incidente de nulidad) volver el tiempo atrás.

De este modo, solicita se rechace con costas el planteo de nulidad se formulado por la Sra. Guillermina Fátima Racedo.

Asimismo, ofrece como prueba documental en poder de terceros los autos caratulados “RACEDO LUIS RENATO, RACEDO SOFONIAS WERTEL, ORTIZ FRANCISCA RAMONA Y RACEDO LUCAS RENATO C/ S/ SUCESION, Expediente: 280/01”, que tramita en el JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES I, del Centro Judicial Concepcion.

En fecha 03/12/2024, el Fiscal Civil acompaña dictamen respecto a la nulidad planteada.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Del análisis de las constancias de autos, surge que los titulares del inmueble objeto de la litis son los Sres. Racedo Sofonías Ramón, Racedo Atilio Antonio y Racedo Luis Renato.

A su vez, surge que en fecha 03/12/2020, se denuncia el fallecimiento de los titulares dominiales y se acompaña las respectivas actas de defunción acreditando lo manifestado.

Así, de las cédulas acompañadas en fecha 25/08/2021 y 30/09/2021 constato que los herederos de Racedo Atilio Antonio se encuentran debidamente notificados.

Asimismo, de las constancias de autos surge que se agotaron los trámites tendientes a localizar los herederos del Sr. Racedo Sofonías Ramón. Razón por la cual intervino la Defensoría Oficial de la I° Nom. En el carácter de defensor de ausentes, representando a los sucesores de Racedo Sofonias Ramon y/o sus herederos.

Respecto a los herederos del Sr. Luis Renato, de las constancias de autos surge que no se les corrió traslado de la demanda en debida forma. Hecho que constituye una clara alteración de la estructura esencial del procedimiento, al no estar bien trabada la litis.

Este magistrado entiende que tal anomalía afecta uno de los principios primordiales del proceso: la contradicción también llamada bilateralidad. En este orden de ideas, cabe tener presente que la vigencia de este principio, pretende hacer hincapié en la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan de la ejecución de alguna diligencia procesal, sin que previamente, hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes pudieron verse directamente afectados por tales actos procesales.

También se debe destacar que el juicio de prescripción adquisitiva, tiene la finalidad de obtener una declaración judicial oponible erga omnes. Por tal razón, la ley impone un conjunto de trámites y requisitos a fin de asegurar el dictado de una sentencia correcta y fundamentalmente para salvaguardar el derecho de defensa de los eventuales interesados en el inmueble.

La inobservancia de las formas sustanciales mencionadas anteriormente, no puede ser subsanada por encontrarse comprometido principios básicos de derecho público que informan la materia procesal y también de rango constitucional.

En este sentido, la parte actora manifiesta que la nulidicente tuvo conocimiento de la existencia del presente juicio por las actuaciones realizadas en el sucesorio caratulado “RACEDO LUIS RENATO, RACEDO SOFONIAS WERTEL, ORTIZ FRANCISCA RAMONA Y RACEDO LUCAS RENATO C/ S/ SUCESION”. Al respecto, cabe destacar que la falta de traslado de demanda es un vicio insubsanable, configura una omisión insusceptible de subsanación. Las notificaciones realizadas en

el proceso sucesorio aludido, no pueden convalidar la omisión de un acto tan trascendental como lo es el traslado de la demanda.

Por todo lo expuesto, habiéndose alterado la estructura esencial del procedimiento, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones procesales a partir del decreto de fecha 13/04/2023 y todo lo dictado en su consecuencia, conforme art. 53 y 221 y concordantes del CPCyC.

3) Respecto a las costas, atento al resultado arribado, considero que corresponde imponer las misma a la parte actora vencida, conforme art. 60,61 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 13/04/2023 y todo lo dictado en su consecuencia, conforme lo considerado.

2) DENUNCIAR la Sra. Guillermina Fatima Racedo los datos personales de todos los herederos del Sr. Racedo Luis Renato, a fin de correr traslado de la demanda.

3) CORRER TRASLADO de la demanda a la Sra. Guillermina Fatima Racedo DNI 13.981.849, con domicilio en calle Colón N.° 30, de la ciudad de Monteros, para que la conteste en el término de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 422, 435 y 438 del CPCCT. Asimismo, para que en el mismo plazo, oponga las defensas previas, conforme a lo prescripto por el artículo 426 del mencionado código.

4) COSTAS: Imponer las costas a la parte actora, conforme lo analizado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.